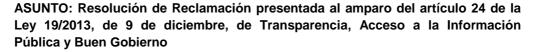




PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0109/2018 FECHA: 14/08/2018



En respuesta a la Reclamación número RT/0109/2018 presentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 26 de enero de 2017, el ahora reclamante presentó escrito ante la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural (Consejería de Cultura e Igualdad) de la Junta de Extremadura, relacionado con una denuncia formulada por el propio interesado sobre unas obras presuntamente ilegales realizadas por la Diputación Provincial de Badajoz en el interior del edificio del Hospital Provincial de Badajoz. A través de este escrito solicitaba:
 - "Copia del informe del arqueólogo de Patrimonio de la Junta sobre los resultados producidos (posibles daños patrimoniales) por tal acción en el patrimonio del citado edificio".
 - "Copia del proyecto de prospección arqueológica que debe de ser aprobado por la Secretaría de Cultura y promovido por la Diputación, sin el cual no se puede continuar con las obras que la misma institución está realizando en el edificio y al cual obliga el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Badajoz".

ctbg@consejodetransparencia.es



- 2. Con fecha de salida de registro de 23 de febrero de 2018, más de un año después de la presentación de la solicitud, el Director General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural contesta alegando que en su Dirección General "no consta la recepción de escrito de fecha 26 de enero de 2017", "por lo que actualmente no consta en esta DGBMPC solicitud alguna sin contestar".
- 3. Al no estar conforme con la respuesta recibida, con fecha 1 de marzo de 2018, formula reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.
- 4. El 5 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo, se dio traslado del expediente a la Secretaría General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a fin de que se remitiese el mismo para la formulación de alegaciones por el órgano competente en el plazo de quince días.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones por parte de la administración autonómica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:
 - "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).





2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el precitado artículo 24 de la LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella administración autonómica y por las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Una vez realizadas estas precisiones sobre la competencia orgánica para resolver este asunto, se debe entrar en el análisis de la información solicitada por sobre las obras acometidas en el Hospital Provincial de Badajoz. En concreto, lo que el reclamante requiere es copia de un informe arqueológico y de un proyecto de prospección arqueológica.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece en su artículo 12 que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española". Por su parte, el artículo 13 de la LTAIBG define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que se encuentre en posesión del órgano al que se dirige, bien porque él mismo la haya elaborado, bien porque la haya obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En el presente caso, no hay duda de que la información que se solicita tiene el carácter de información pública. En primer lugar, la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural es un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1.a), por ser un órgano perteneciente a una administración autonómica.

En segundo lugar, dado que el Hospital Provincial de Badajoz está considerado como un monumento, le es aplicable la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. La competencia sobre estos bienes de interés cultural corresponde a la Junta de Extremadura, en concreto, a la Consejería de Cultura y Patrimonio –hoy, Cultura e Igualdad-.





Por otra parte, el artículo 32.1 de este mismo texto legal, señala que "cualquier proyecto de intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de incorporar un informe sobre su importancia artística, histórica y/o arqueológica, la diagnosis del estado del bien, la propuesta de actuación y la descripción de la metodología a utilizar. Los proyectos serán sometidos a la autorización previa de la Consejería de Cultura y Patrimonio". Asimismo, el artículo 1.3 del Decreto 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que "también deberán ser informadas aquellas obras que se realicen sobre bienes inmuebles de carácter histórico que precisen de una interpretación arqueológica. En uno y otro caso, el informe arqueológico será evacuado en el plazo de un mes desde su petición". Con respecto al proyecto de prospección arqueológica, los artículos 50 y 52 de la citada Ley 2/1999, se refieren a las intervenciones arqueológicas y establecen la competencia de la Junta de Extremadura para su autorización.

Por último, hay que recordar que en este caso, la Junta de Extremadura no ha aportado alegaciones y tampoco en la respuesta enviada al interesado ha facilitado información sobre los documentos solicitados. Por parte de este Consejo no se detecta la concurrencia de ninguna causa de inadmisión, ni límite de los recogidos en la Ley de Transparencia. En consecuencia, se concluye que, dado que se trata de documentos elaborados en el seno de la administración autonómica en desarrollo de sus competencias, en la medida en que existan, deben estar en su poder y constituyen información pública, por lo que deben ser facilitados al interesado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación formulada por por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Cultura e Igualdad de la Junta de Extremadura, a que en el plazo máximo de diez días proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de





la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

